

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre quince de dos mil veintiuno

Radicado 1992-02583-00

El demandado en este asunto, otorga poder al abogado DAVID BERRIO ACEVEDO con T.P. 64.116 C.S.J., y en tal virtud se le reconoce personería para actuar en la forma y términos conferido.

Se allega por cuenta del referido togado, memorial al que adjunta documento suscrito por los alimentarios MONIA MARIA Y JUAN FERNANDO MONSALVE JIMENEZ, hoy mayores de edad, en el que suplican se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el progenitor en el presente proceso, argumentando que son personas que no requieren la cuota alimentaria y por ello "...se le exonere de esa obligación".

Para resolver se considera que el artículo 411 del Código Civil Colombiano determina las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria, entre las que se encuentran los descendientes (los hijos), y el 413 predica que los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionarlos al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad; no obstante el hijo mayor de edad puede tener derecho a reclamarlos cuando se establece que no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia. Ahora bien, para lograr la exoneración de alimentos, quien esté obligado legalmente a suministrarlos deberá solicitar su cesación, lo cual podrá hacer mediante conciliación en un centro para ello o ante autoridad competente y, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandar judicialmente por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria ante un juez de familia del domicilio del demandado, con el fin de que, una vez se verifique que las circunstancias que dieron origen a la fijación, han variado o no existen, y se decrete que no está obligado a suministrar alimentos.

Existe también en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la economía procesal que consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia; con la aplicación de

este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. La economía procesal se resume según la Honorable Corte Constitucional en: "Conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal..." claro está sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En el asunto de marras tenemos que los descendientes hace buen tiempo se emanciparon legalmente y que mediante documento notariado hacen manifiesta su voluntad de exonerar al padre de la obligación alimentaria para con ellos; que, según la ley en nuestro país, el demandado OCTAVIO AUGUSTO MONSALVE GARCIA, debe acudir a la vía administrativa o judicial para ser eximido de la prestación alimentaria que acordó ante este estrado de familia en conciliación realizada el 3 de febrero de 1993. De lo anterior deviene que en aplicación al principio de la economía procesal a que se alude en párrafo anterior, es innecesario mover el aparato judicial obligando al progenitor acudir a cualquiera de las instancias que le permitan obtener despacho favorable a su pretensión, cuando obra el documento en el que es palmaria la voluntad de los hijos de exonerarlo de la cuota alimentaria, motivos por los cuales se atenderá lo pedido.

En consecuencia, se acepta la manifestación de voluntad que hacen los señores MONICA MARIA Y JUAN FERNANDO MONSALVE JIMENEZ, y por consiguiente se exonera al señor OCTAVIO AUGUSTO MONSALVE GARCIA, de la cuota alimentaria que se comprometió a suministrar en este Despacho el 3 de febrero de 1993. Y en razón que en el plenario carece de la constancia de haberse decretado medida cautelar alguna, no hay lugar a pronunciamiento en este sentido, advirtiendo que, de existir otra causa o algún embargo, deberán informarlo a esta agencia de familia

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ